

## Nº 36189-COMEX

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

Y LA MINISTRA DE COMERCIO EXTERIOR

De conformidad con las atribuciones y facultades que les confieren los artículos 50, 140 incisos 3), 10), 12), 18) y 20); y 146 de la Constitución Política; los artículos 4, 25, 27 párrafo 1, 28 párrafo 2 inciso b) de la Ley General de la Administración Pública, Ley Nº 6227 del 02 de mayo de 1978; los artículos 1.01, 1.02, 4.02, 4.03, 4.49, 18.01 y sus Anexos, 19.02 y 20.01 del Tratado de Libre Comercio entre Centroamérica y República Dominicana y el artículo 6º del Protocolo al Tratado de Libre Comercio Centroamérica-República Dominicana suscrito el 16 de abril de 1998, Ley de Aprobación Nº 7882 del 09 de junio de 1999; y

*Considerando:*

I.—Que el Consejo Conjunto de Administración del Tratado de Libre Comercio entre Centroamérica y República Dominicana, de conformidad con la Decisión Nº 9/2003 del 21; de febrero de 2003, acordó aprobar las Reglas y Procedimientos del Consejo Conjunto de Administración del Tratado de Libre Comercio entre la República Dominicana; y Centroamérica, las cuales figuran como Anexo a dicha Decisión, la cual fue puesta en vigencia por Costa Rica, mediante el Decreto Ejecutivo Nº 31151-COMEX del 07 de marzo de 2003, publicado en el Diario Oficial *La Gaceta* Nº 93 del 16 de mayo de 2003.

II.—Que mediante la Decisión Nº 16/2010 del 10 de agosto de 2010, el Consejo Conjunto; de Administración integrado por Costa Rica y República Dominicana en el marco del Tratado de Libre Comercio entre Centroamérica y República Dominicana, aprobó poner en vigencia para el intercambio comercial entre Costa Rica y República Dominicana las reglas de origen específicas bilaterales pendientes para los Capítulos 52 (algodón), 61 (prendas y complementos -accesorios- de vestir, de punto), 62 (prendas y complementos -accesorios- de vestir, excepto los de punto) y 63 (los demás artículos textiles confeccionados, juegos, prendería y trapos) de la Sección XI Materiales Textiles y sus Manufacturas del Protocolo a dicho Tratado.

III.—Que en cumplimiento de lo establecido en el Tratado de cita y dichas Decisiones, debe de ponerse en vigencia la citada Decisión Nº 16/2010 del 10 de agosto de 2010, en los países Parte del Tratado de Libre Comercio entre Centroamérica y República Dominicana. **Por tanto,**

Decretan:

PUESTA EN VIGENCIA DE LA DECISIÓN N° 16/2010

DEL 10 DE AGOSTO DE 2010, DEL CONSEJO

CONJUNTO DE ADMINISTRACIÓN INTEGRADO

POR COSTA RICA Y REPÚBLICA DOMINICANA

Artículo 1º—Póngase en vigencia la Decisión Nº 16/2010 del 10 de agosto de 2010, emitida por el Consejo Conjunto de Administración integrado por Costa Rica y República Dominicana, en el marco del Tratado de Libre Comercio entre Centroamérica República Dominicana, que a continuación se transcribe:

CONSEJO CONJUNTO DE ADMINISTRACIÓN  
DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO  
REPÚBLICA DOMINICANA - CENTROAMÉRICA

**Decisión del Consejo Conjunto de Administración  
integrado por Costa Rica y República Dominicana**

CCA/DEC N° 16/2010: Aprobación de las reglas de origen para los capítulos 52, 61 62 y 63.

**EL CONSEJO CONJUNTO DE ADMINISTRACIÓN**

**VISTOS:**

La Decisión CCA/DEC N° 7/2003 del 3 de septiembre de 2002 y los artículos 1.01, 4.02, 4.03, 4.49 y el Anexo al Capítulo IV, así como el artículo 18.01 y su Anexo del Tratado de Libre Comercio entre la República Dominicana y Centroamérica, y vista la Sección XI (del capítulo 50 al 63- Materias Textiles y sus Manufacturas) del Protocolo al Tratado de Libre Comercio al Tratado suscrito el 16 de abril de 1998, en adelante el Protocolo,

**DECIDE:**

Artículo 1º—Aprobar y poner en vigencia para el intercambio comercial entre Costa Rica y República Dominicana las reglas de origen específicas bilaterales pendientes para los capítulos 52 (algodón), 61 (prendas y complementos -accesorios- de vestir, de punto), 62 (prendas y complementos -accesorios- de vestir, excepto los de punto) y 63 (los demás artículos textiles confeccionados, juegos, prenderla y trapos) de la Sección XI Materiales Textiles y sus Manufacturas del Protocolo, que se indican a continuación:

**Sección XI Materias textiles y sus manufacturas**

**capítulo 52 Algodón**

5208-5212 Un cambio a la partida 5208 a 5212 desde cualquier otra partida.

**Capítulo 61 Prendas y complementos (accesorios), de vestir de punto**

6101-6117 Un cambio a la partida 6101 a 6117 desde cualquier otra partida, excepto del Capítulo 60.

**capítulo 62 Prendas y complementos (accesorios) de vestir, excepto los de punto**

6201-6217 Un cambio a la partida 6201 a 6217 desde cualquier otra partida.

**capítulo 63      Los demás artículos textiles confeccionados; juegos; prendería y trapos**

6301.10- 6305.32	Un cambio a la subpartida 6301.10 a 6305.32 desde cualquier otra partida.
6305.39- 6310.90	Un cambio a la subpartida 6305.39 a 6310.90 desde cualquier otra partida.

Artículo 2º—De conformidad con lo señalado en la Sección XI del Protocolo en relación con los códigos arancelarios señalados en el artículo anterior, a partir de la entrada en vigencia de esta Decisión los productos comprendidos en esos códigos arancelarios que cumplan las reglas de origen aprobadas en este acto gozan de libre comercio.

Dada en San José, Costa Rica a los 10 días del mes de agosto del año dos mil diez.

Roberto Gamboa Chaverri, Director de la Asesoría Legal del Ministerio de Comercio Exterior certifica: que las fotocopias que anteceden, numeradas de la uno a la dos, las cuales llevan calzado el sello de la Dirección de Asesoría Legal del Ministerio de Comercio Exterior, son copias fieles y exactas de la Decisión Número dieciséis/dos mil diez del día diez del mes de agosto del año dos mil diez, emitida por el Consejo Conjunto de Administración integrado por Costa Rica y República Dominicana, cuyos originales se encuentran custodiados en los archivos documentales del Ministerio de Comercio Exterior. Es conforme.

Se expide la presente certificación en la ciudad de San José, a los tres días del mes de septiembre del año dos mil diez.

Artículo 2º—Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*.

Dado en la Presidencia de la República, a los seis días del mes de setiembre del año dos mil diez.